REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
ACTA

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-006-2018-00523-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ HELI ZAPATA RICO y OTROS**
DEMANDADOS:	**DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACION CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA- EPS CAPITAL SALUD**

En Villavicencio, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo el día y hora (08:00 a.m.) previamente fijados por el Despacho en auto del 04 de marzo de 2024, procede a llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, por así permitirlo el artículo 7° de la Ley 221 3 del 13 de junio de 2022, para lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Juez **GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**, en asocio del secretario *ad-hoc* Juan Carlos Castellanos, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES. Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

1.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Abogada **PAULA ANDREA VELASQUEZ RIOS**, identificada con la CC. No. 41240647 y TP No. 157341 del C.S.J, celular No.3106886876 y correo electrónico para notificaciones judiciales paulavelasquez.judicial@outlook.com, a quien se le reconoció personería mediante auto del 4 de febrero de 2019.

1.2. APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL META: Abogado WILLIAN ESNEIDER ANGEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 86.052.334 y portador de la tarjeta profesional Nº. 159.467 del C.S.J, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@meta.gov.co, quien allegó poder debidamente constituido, otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, visto en la plataforma SAMAI ÍNDICE 42, el cual por reunir los requisitos de ley se le reconoce personería jurídica para actuar.

1.3. APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA: Abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79595512 y portador de la tarjeta profesional Nº. 124660 del C.S.J, celular No. 3203200090 y correo electrónico para notificaciones judiciales jaimetiz@gmail.com, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 7 de octubre de 2019 y auto del 23 de mayo de 2023.

1.4. APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA CAPITAL SALUD EPS: Abogada LUISA ESTEFANIA TIBOCHA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1026270297 y portador de la tarjeta profesional Nº. 364723 del C.S.J, celular No. 3197658586 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@capitalsalud.gov.co, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 23 de mayo de 2023.

1.5. APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A: Abogada ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.023.965.126 y portadora de la tarjeta profesional Nº. 371.848 del C.S.J, correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@gha.com.co, quien presenta sustitución de poder del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 19395114 y portador de la tarjeta profesional Nº. 39116 del C.S.J, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Verificado que la sustitución del poder allegado cumple los requisitos de ley se le reconoce personería a la abogada ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, para actuar como apoderada sustituta de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A

Se deja constancia que la Representante del Ministerio Público, ni la Agencia Nacional de Defensa Judicial no se hace presente a esta diligencia, sin que ello invalide o afecte el trámite del proceso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

Los apoderados judiciales de las partes y la Agente del Ministerio Público indicaron que no solicitan nulidad alguna.

AUTO: El Despacho tampoco advierte la existencia de vicios que deban subsanarse o que generen nulidad, razón por la cual, decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados; de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Los apoderados judiciales de las partes y la Agente del Ministerio Público no interpusieron recurso alguno; razón por la cual, la anterior decisión queda debidamente ejecutoriada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente observamos que las demandadas DEPARTAMENTO DEL META, y CAPITAL SALUD EPS formularon en sus escritos de contestación de demanda, la que consideran FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al respecto encuentra el Despacho que de conformidad con el Consejo de Estado la legitimación en la causa por pasiva se divide en dos áreas que componen de un lado la legitimación material en la causa y otra que es la legitimación de hecho; siendo la legitimación de hecho o formal, la que se adquiere por el mero hecho de estar convocada en el respectivo proceso, vemos que las entidades antes mencionadas están legitimadas de hecho o formalmente a este trámite, en la medida que se les convocó como demandadas, por supuestamente haber causado un daño por acción u omisión, en ese sentido están legitimadas formalmente en la causa para acudir y defender los derechos de la entidad.

En cuanto a la legitimación material en la causa que corresponde a la conexión que debe existir entre el daño presuntamente causado y la presunta acción u omisión, es decir el nexo de causalidad entre la acción u omisión y los daños que se aducen, por lo tanto, frente a la legitimación material en la causa, la misma será resuelta con la sentencia que ponga fin al proceso, cuando se analicen todos los elementos probatorios que se alleguen al proceso.

De otra parte, recordemos que la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: **(i) previas** o dilatorias, cuando se evidencia falta de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, **(ii) de fondo o perentorias**, con las cuales atacan el derecho pretendido, el fondo del asunto, **y (iii) mixtas**, que son aquellas con naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la **caducidad,** transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.

El Despacho, advierte, que requisito de procedibilidad es la convocatoria a la parte de la cual se presume responsable, a audiencia de conciliación, la cual se adelanta ante los representantes de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio y solucionar sus reclamaciones previas a la litis.

Dicha solicitud de conciliación, además de ser un requisito de procedibilidad, representa un referente importante en el conteo del término para establecer si el medio de control se encuentra presentado dentro del término de ley, en relación con la caducidad del medio de control.

En el caso que nos ocupa, para establecer que el presente proceso se inició dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño previsto en el literal I del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A, es necesario contar con la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, de la fecha en que se declaró la falta de ánimo conciliatorio o la fecha en que se expide la certificación por parte de la Procuraduría Delegada en tal sentido.

Revisado al detalle el proceso, observa este Juzgador que la apoderada de la parte demandante allegó con el escrito de demanda, copia de auto 495 del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, se declara impedida para actuar dentro de dicha conciliación extrajudicial, señalando que la solicitud de conciliación fue radicada el

11 de septiembre de 2018, relacionando cada uno de los convocantes, hoy demandantes, y convocados hoy demandados, pero no se allegó otro documento que muestre el tramite que surtió dicha solicitud de conciliación, si se fijó fecha para conciliación o no, y en especial si se expidió certificación por parte de la Procuraduría de la falta de animo conciliatorio para efectos del conteo del término de caducidad.

Así las cosas, si bien se aportó documento que muestra que el requisito de procedibilidad se inició, es necesario conocer el curso de dicho trámite conciliatorio incluyendo la fecha de la certificación expedida por la Procuraduría Delegada, para efectos de, en relación con la fecha de radicación de la demanda, establecer que nos encontramos cursando un proceso presentado dentro del término de ley.

Por lo anterior, siendo la caducidad una de las excepciones previas mixtas, el Despacho **decreta como prueba**, que se allegue por parte de la parte demandante, **copia de todo el tramite cursado como consecuencia de la solicitud de conciliación radicada por los hoy demandantes en este proceso, el cual se allegará con la constancia que expida la Procuradora delegada a quien le correspondió el trámite de la misma, informando cuando se llevó a cabo y especialmente la certificación sobre la ocurrencia del intento fracasado de conciliación para a partir de esa fecha establecer si se ejerció oportunamente el medio de control.**

Para los efectos de la prueba decretada se otorga el término de 10 días a la apoderada demandante para que allegue dicha prueba.

Una vez se cumpla con lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y continuar con la presente audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados; de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Los apoderados judiciales de las partes y la Agente del Ministerio Público no interpusieron recurso alguno; razón por la cual, la anterior decisión queda debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, el suscrito Juez procede a levantar el acta, dejando constancia de la asistencia de las personas que en ella intervinieron de forma virtual, del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido dentro de la misma, la cual será cargada en la plataforma SAMAI para su permanente consulta, siendo las 8:35 **a.m.**
Repositorio: https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/78b48e99-b35d-4f94-9d64-49f7815095f5

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

06

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b36493fc72bf3f976a97590dd945205cdaa2d8880c4d9a0769a4af44e0694b**

Documento generado en 26/06/2024 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica